

JUZGADO PENAL Nº3
BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 329/2009

AUTO

En Barcelona a 3 de julio de 2009 .

HECHOS.-

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2009 se dictó por este Juzgado de lo Penal Sentencia frente a ALEJANDRO MARTINEZ SINGUL, en la que se le condenó como autor responsable de dos delitos intentados de agresión sexual a la pena , por cada uno de ellos y entre otras, de 1 año menos 1 día de prisión.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de junio de 2009 se recibe escrito de la Fiscalía por la que se interesa la celebración de la convocatoria prevista en el art 505 de la Ley De Enjuiciamiento Criminal , con la finalidad de interesar la opción de la medida cautelar de prisión provisional del condenado.

TERCERO.- Celebrada la comparecencia , habiendo comparecido a la misma el Ministerio Fiscal y ALEJANDRO M.S. , asistido por su abogado, el Ministerio Fiscal interesó la medida cautelar de prisión provisional comunicada y sin fianza , exponiendo para ello las razones oportunas, que fundamentalmente se basan en la reiteración delictiva y en la personalidad del acusado.

CUARTO.- La defensa de ALEJANDRO M.S. ha interpuesto ante la Audiencia Provincial de Barcelona Recurso de Apelación frente a la Sentencia dictada con fecha de 25 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

UNICO.- Desaparecido , felizmente en opinión de este Juzgador , el criterio de la “ alarma social “ , de difícil definición e imposible medición, como posibilitador de la restricción del inalienable derecho a la libertad consagrado por el art 17 de la CE , la prisión provisional, por tanto la prisión en ausencia de sentencia firme , solo puede ser acordada en los estrictos supuestos, con carácter excepcional y para cumplir las finalidades contempladas en el art 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En definitiva se exige que existan indicios claros de comisión de delitos a

los que les corresponda la imposición de una pena grave y que se dicte con la finalidad de evitar el riesgo de fuga, la ocultación de pruebas , o la reiteración de hechos delictivos. El Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional , basandose en la condena dictada el día 25 de junio de 2009 por este Organó , que acreditaría la existencia de indicios de criminalidad y para evitar la comisión de otros hechos delictivos graves , lo que se presume por la reiteración de condenas y la personalidad del acusado.

Si bien siempre la prisión provisional constituye una medida de carácter excepcional, cuando se adopta para evitar que el sujeto pueda actuar contra los bienes jurídicos de las víctimas exige una “ motivación reforzada” . En este sentido , la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/2005 de 14 de marzo señala “y es que tal fin aunque venga identificado con un pronóstico de futuro , que como tal es relativamente incierto , debe resultar real y no meramente presunto. Los grados de peligro objetivo y de peligrosidad subjetiva deben de ser medidos por los órganos judiciales ex antey es que tratándose de una medida que afecta a l derecho de libertad del art 17.1 CE la jurisprudencia constitucional viene exigiendo una motivación reforzada , como siempre que las medidas en cuestión un derecho sustantivo cuyo sacrificio, incluso en favor de los fines constitucionalmente legítimos , exige de una cuidadosa ponderación “ Evidentemente los principios constitucionales invocados se predicán en relación a cualquier delito , sin que de los mismos queden excluidos, los delitos de agresión sexual.

Siendo indudable que el Ministerio fiscal no solicita el ingreso en prisión de todos aquellos condenados por delitos en virtud de sentencia no firme por encontrarse en apelación, ni siquiera de aquellos que podrían contar con antecedentes penales ,ni de los que contando con esos antecedentes hubiesen sufrido prisión provisional por esa causa , pero hayan comparecido al acto del juicio en libertad por haber sido estimados sus recursos ante el auto de prisión , merece la pena analizar los específicos elementos del caso , que a su juicio, la justifican.. En primer lugar se habla de reiteración delictiva , pero esa reiteración delictiva realmente existirá en los términos expresados por el Ministerio Fiscal , si la Sentencia del Tribunal de Instancia es confirmada por la Audiencia Provincial de Barcelona, puesto que ya ha sido anunciada la interposición del correspondiente recurso de Apelación. El condenado en primera instancia llegó al acto de juicio oral en situación de libertad , fue condenado en la Sentencia dictada por este Organó de Instancia , que a la vista de lo actuado en el acto de juicio oral lo consideró culpable , pero la decisión final corresponde a la Audiencia; si la Audiencia no confirma el fallo, el condenado hasta el momento , no tendrá más antecedentes que la tristemente famosa (por el terrible contenido de los hechos que se narran) sentencia de fecha 3 de diciembre de 1993 y, en su caso ,la de exhibicionismo de 22 de septiembre de 2008 dictada por un Juzgado de Montpellier .Si la Sentencia es condenatoria ,entonces, los antecedentes del año 93 y 2008 podrían tener consecuencias a los efectos de l

efectivo ingreso en prisión y cumplimiento de la actual condena evitando su suspensión o su sustitución. La adopción de la medida cautelar interesada supondría adelantar “ de facto “ la firmeza del fallo sin esperar al pronunciamiento del Organó competente , lo que en el caso de que dicho Organó no estimase la Sentencia del Tribunal de instancia produciría irreparable perjuicio a los derechos del condenado.

Cuando el Ministerio fiscal interesa la convocatoria de prisión provisional también hace referencia a la personalidad del penado , personalidad que justifica y sobre la que se presume la futura reiteración delictiva. En la Sentencia dictada por este Organó en fecha 25 de junio, la Sala dejó claro que ni presumía hechos que en el acto de juicio oral no resultasen probados, ni deducía la intención con la que fueron realizados en base a una supuesta personalidad del acusado, que a su vez se presumía de la existencia de condena anterior y en el momento presente reitera esos argumentos. Desde el punto de vista de la letra de la Ley el art 503 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cuando se refiere a la posibilidad de decretar la prisión provisional para evitar la comisión de nuevos delitos , en ningún momento se refiere a la personalidad del delincuente sino a la gravedad del hecho y a la gravedad de los delitos que se puedan cometer en el futuro . Computar la propia Sentencia que en estos momentos se encuentra en apelación junto con la 1993, para con ello deducir una determinada personalidad del condenado que aconseje su puesta inmediata en prisión sin poder esperar a la Resolución del Recurso de Apelación , parece , desde un punto de vista estrictamente jurídico, forzado y no responde a esa “ motivación reforzada “ necesaria, a la que antes nos referimos. En definitiva, en su momento la Audiencia acordó la libertad del ahora condenado, manifestando ciertas dudas sobre la calificación jurídica (en ningún momento se hizo referencia al riesgo de fuga, inexistente ,o a otras motivaciones) de los hechos que le fueron presentados y celebrado el acto de juicio oral éste Organó decidió condenar en base a los hechos allí probados , pero nada cambia en relación a la situación jurídica que fue fijada por la Audiencia sencillamente porque los hechos fijados y calificados en la Sentencia de 25 de junio se encuentran sometidos a Apelación . En todo caso y dada la continua referencia que sobre la personalidad del condenado se vienen realizando , debería de significarse que en la Causa que dió lugar a la condena no se contiene ningún informe , ni diagnóstico relativo a la misma.

Por mas que hoy al parecer , exista en la sociedad una preocupación por la supuesta reincidencia delictiva de los delincuentes sexuales y la necesidad de implementar otras medidas coactivas adicionales a las existentes que den mejor protección a los bienes jurídicos de las víctimas , el actual ordenamiento no puede torcerse para responder a aquella ; lo cierto es que en el caso presente nos encontramos con una persona con antecedentes penales, que acudió en régimen de libertad al acto de juicio oral , que ha sido condenado por intento de agresión sexual a la pena de dos años menos dos días de prisión y que ha apelado la

Sentencia. Con esos datos que deben de ser valorados “ ex ante “ como indica la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada (62/2005) no es posible la adopción de la medida interesada. Po lo que

DISPONGO : SE DENIEGA la medida cautelar de prisión provisional interesada por el Ministerio Fiscal sobre la persona de ALEJANDRO M.S. , quien permanecerá en libertad , hasta . al menos ,la Resolucion por la Audiencia Provincial del Recurso de Apelacion interpuesto frente a la Sentencia dictada con fecha 25 de junio de 2009.